



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

 N° 30% – 2015 – GRJ/GGR

Huancayo, 1 7 DIC 2015

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

Con Memorando N° 2127-2015-GRJ/GGR; Informe Técnico N° 062-2015-GRJ-ORH-STPAD, Reporte N° 3486-2015-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 17 de Octubre de 2015, Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2015-GRJ/PR, de fecha 16 de Marzo de 2015, Memorando N° 754-2015-GRJ-GRDE de fecha 21 de octubre de 2015, Memorando N° 84-2015-GRJ-GRDE de fecha 27 de octubre de 2015; Reporte N° 3584-2015-GRJ/GRI-GSLO de fecha 19 de octubre de 2015, y demás instrumentos que señalan, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal y que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a Ley;

Identificación de los ex servidores procesados y puestos desempeñados al momento de la comisión de la falta

Que, se pudo identificar como presuntos infractores CPC. Aldrin Zarate Bernuy ex Gerente de Desarrollo Económico, Ing. Marlene Luz Cerrón Ruiz ex Sub de Promoción de Inversiones, Ing. Ulises Panes Beraun ex Gerente General, Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez ex Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Constantino Escobar Galván, ex Sub Gerente de Supervisión Liquidación Obras, MBA/CPCC Luis Alberto Salvatierra Rodríguez ex Director Regional de Administración y Finanzas, CPC. William Javier Acosta Laymito Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.

Falta disciplinaria que se imputa

Que, conforme a las pruebas documentales que obra en el expediente, se evidencia que los ex funcionarios ya mencionados líneas arriba habría incurrido en falta administrativa relacionado al proyecto "Mejoramiento de la Carrera Chupurro Vista — Chiche — Chongos Alto — Huasicancha, provincia de Huancayo departamento de Junín.

1.- El ex Gerente de Desarrollo Económico CPC Aldrin Zarate Bernuy, habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado en el inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, donde prescribe que son faltas disciplinarios "La negligencia en el desempeño de las funciones" y las demás que señala la Ley. Por no proceder

Fop. 0687808







conforme a Ley en la incorporación del proyecto al proceso de promoción de la Inversión Privada y que pese a lo advertido por el MEF, se prosiguió con la firma del contrato de concesión y hacer caso omiso a las instrucciones de nulidad de contrato de concesión e incumplimiento de la normativa.

- 2.- La ex Sub Gerente de Promoción de Inversiones Ing. Marlene Luz Cerrón Ruiz, habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado en el inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, donde prescribe que son faltas disciplinarios "La negligencia en el desempeño de las funciones" y las demás que señala la Ley, por otorgar opinión favorable para la modificación del contrato a través de una enmienda, incumpliendo la normativa que prohíbe cambios, avalada a través de un Informe Técnico N° 03-2014-GRJ/OPIP.
- 3.- Ei ex Gerente General Ing. Ulises Panes Beraún, habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado en el inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, donde prescribe que son faltas disciplinarios "La negligencia en el desempeño de las funciones" y las demás que señala la Ley, por haber suscrito la enmienda y acta al contrato de concesión para la construcción operación y mantenimiento del proyecto "Mejoramiento el acta de entendimiento, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro Vista Alegre Chiche Chongos Alto Huasicancha, Provincia de Huancayo Departamento de Junín".
- 4.- El ex Gerente de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial CPC. William Javier Acosta Laymito ex Director Regional de Administración y Finanzas MBA/CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Sub Gerente de Supervisión Liquidación Obras Ing. Constantino Escobar, habrían incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado en el inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, donde prescribe que son faltas disciplinarios "La negligencia en el desempeño de las funciones" y las demás que señala la Ley, por haber suscrito el acta de entendimiento, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro Vista Alegre Chiche Chongos Alto Huasicancha, Provincia de Huancayo Departamento de Junín".

Antecedentes y documentos que dan lugar al inicio del PAD

Que, se aprecia que el contrato de asociación público privada cofinanciada mixta, fue suscrito contraviniendo lo establecido en el Decreto Legislativo N°1012 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 146-2008-EF. Que aprueba la "Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la Inversión Privada";

Que, el Informe N° 086-2014-EF/68.01 de fecha 27 de octubre de 2014, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en su ítem 2.4. indica textualmente "... El contrato de concesión materia de análisis señala la modalidad de concesión como onorosa y con cofinanciamiento mixto, dicho cofinanciamiento se realiza de acuerdo a la propuesta presentada por el concesionario correspondiendo el funcionamiento al Gobierno Regional Junín en 70% y al concesionario el 30%. Dicho cofinanciamiento es retribuido mediante los siguientes conceptos: retribución por el servicio







(RPS) retribución por inversión en infraestructura (RPI-I), retribución por mantenimiento y operación (RPMO) y retribución por operación(RPO)..";

Que, del mismo modo indica que en caso de APP cofinanciadas, el Decreto Legislativo N° 1012, Ley de Marco de Asociaciones Público-Privadas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 146-2008-EF, normas vigentes a la fecha de suscripción del contrato establecen las obligación del organismo promotor de la Inversión Privada(OPIP) a cargo del proyecto requerir la opinión de distintas entidades entre ellas el Ministerio de Economía y Finanzas durante los distintos momentos del proceso esencialmente durante: 1° Incorporación al proceso, 2° definición del monto del cofinanciamiento, 3° diseño de proyecto, 4° diseño final del contrato APP:

a). Con respecto al ítem 1° para la incorporación al proceso de promoción de proyectos cofinanciados de competencia regional o local el numeral 5.3 del artículo 5° del reglamento señala que se requerirá la opinión favorable del MEF de manera previa a la aprobación del plan de promoción. Sobre particular señalo que mediante oficio N° 136-2013-EF/16.01, se remite el informe N° 405-2013-EF/63.01, poniendo en conocimiento que el OPIP del Gobierno Regional Junín, no ha cumplido a cabalidad los procedimientos para incorporación para la incorporación del proyecto al proceso de promoción de la Inversión Privada pues no se solicitado previamente la opinión del MEF para tal incorporación.

- b) Con respeto al Items 2°, el numeral 7.5 del artículo 7° del reglamento señala que el monto de cofinanciamiento máximo a ser otorgado debe ser aprobado por el OPIP, con la opinión favorable del MEF, el que previamente a la aprobación de la inversión final del Contrato deberá además emitir su opinión desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y de capacidad presupuestal.
- c) Con respecto al ítem 3° el numeral 9.2 del artículo 9° Del Decreto Legislativo N° 1012 señala claramente que el diseño del proyecto , incluyendo el análisis de su modalidad de ejecución contara con la opinión favorable del MEF desde el punto de vista de la responsabilidad fiscal y capacidad presupuestal.
- d).- Además que conforme al artículo 9.3 del Decreto Legislativo N° 1012, el diseño final del contrato y sus modificatorias que se produzcan a la versión final del mismo requerirán la opinión favorable del MEF respecto a las materias de sus competencia. Asimismo de acuerdo al numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1012, las modificaciones que se produzcan a la versión final del contrato de APP que impliquen cambios significativos en los parámetros económicos requerirán opinión favorable MEF. Dicha situación fue advertida al Gobierno Regional Mediante Oficio N° 136-2013-ef/15.01 en el cual se indicó que en caso el MEF opine favorablemente sobre la incorporación del proyecto al proceso de promoción de la inversión privada, corresponderá a este ministerio emitir opinión del diseño final de contrato.

Que, teniendo en cuenta lo antes indicado, el contrato APP suscrito, no cuenta con opinión favorable del MEF para 1° la incorporación al proceso de promoción 2° la definición del monto de cofinanciamiento, el diseño del proyecto y el diseño final del contrato de APP, habiendo incumplido de manera reiterada los requisitos exigidos en el Decreto Legislativo N° 1012 y su reglamento. Más aun cuando el MEF, de manera previa a la suscripción del Contrato de Concesión, advirtió que la incorporación al proceso no había observado los requisitos establecidas en las citadas normas, posteriormente y teniendo conocimiento pleno de las observaciones emitidas por el MEF, el Gobierno Regional Junín y el concesionario con fecha 31 de julio del 2014, suscriben la "Enmienda del contrato de







concesión para la construcción, Operación y mantenimiento del proyecto "Mejoramiento de la Carretera Chupuro –Vista Alegre –Chicche –Chongos Alto – Huasicancha Provincia de Huancayo – Departamento de Junín", constituyéndose como una nueva versión del contrato de concesión:

Que, mediante Informe N° 86-2014-EF/68.01, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en su Item 2.9 indica: "...a la fecha se la suscripción de la Enmienda al Contrato de Concesión, ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 1012 modificado por la Ley N° 30167, así como su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 127 – 2014 – EF, normas aplicables al proceso de modificación contractual en virtud al principio de aplicación inmediata de las normas, del mismo modo en el numeral..." 2.10 del referido informe se indica: "... que conforme al Art. 15° del Decreto Supremo N° 127 - 2014 - EF, durante los tres primeros años contados desde la fecha de suscripción del contrato, no podrán suscribirse adendas, salvo por: 1° corrección de errores materiales, 2° requerimientos sustentados de los acreedores permitidos, 3° precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato...", en su numeral 2.11 "...adicionalmente dicho artículo prevé que en caso la modificación contractual altere el cofinanciamiento o las garantías, se requerirá previamente la Opinión Favorable del MEF...". Mediante el numeral 2.13 del referido informe indica: "...que en la modificación contractual se han modificado condiciones estructurales del cofinanciamiento, como por ejemplo al eliminar los conceptos de retribución por el servicio (RPS), Retribución por Inversión en Infraestructura (RPI – I) y Retribución por Operación (RPO), así como la modalidad de "ONEROSA" de la concesión y principalmente al establecer una nueva regulación contractual sobre el RPI y RPMO...", asimismo mediante el numeral 2.14 del referido informe indica: "...los cambios contractuales no se limitan a precisar aspectos operativos del contrato sino a cambiar condiciones económicas esenciales de la concesión. De esta manera, su suscripción - al no encajar en el supuesto de excepción - se encontraba prohibida dentro de los tres primeros años de la concesión...", se indica que el cambio básico que se ha generado con esta adenda en su numeral 3.43 CIERRE FINANCIERO, "...EL CONCESIONARIO deberá acreditar por medio de documentación fehaciente y en los plazos que a continuación se indica, cuando menos alguna de las siguientes circunstancias:.." inciso a) indica "...que ha concluido exitosamente el proceso encaminado a obtener los recursos financieros, en la proporción que le corresponde (equivalente al 30% del total del costo de la Inversión del Proyecto), el mismo que será ejecutado en la etapa final del Proyecto...";

Que, de lo descrito del presente análisis se desprende que la entidad Gobierno Regional de JUNIN, no podía suscribir adendas que alteren el cofinanciamiento, garantías del Contrato Inicial o condiciones económicas esenciales de la concesión, en este caso con la enmienda al Contrato se ha modificado las condiciones económicas esenciales de la concesión toda vez que esta enmienda indica que El CONSECIONARIO será quien cubra el 30% del costo de RPI, en la etapa final del proyecto;

Que, tal es así que a <u>la fecha no se ha tenido participación económica por parte del CONSECIONARIO</u>, por lo que no se garantizara el cumplimiento de su cofinanciamiento, más aun cuando su aporte del 30% del RPI equivale a S/. 32, 209,513.50.







- 1. El concesionario ha presentado una al Gobierno Regional de Junín la Carta Fianza N° 039 451 2014 CRACSL, de la Caja Señor de Luren, la cual no ha sido reconocida por esta entidad financiera indicando que presumen que la Carta Fianza presentada por el Consorcio MAQ es falsa por lo que no la honran.
- 2. Además el GRJ, ha suscrito una Enmienda al Contrato que no ha contado con la opinión favorable del MEF, requisito LEGAL para proceder con esta modificación contractual, por lo que con la Suscripción de la Enmienda al Contrato de Concesión, el GRJ ha inobservado el procedimiento previsto en el DL 1012 modificado por la Ley N° 30167.
- 3. Así mismo indico que mediante este mismo Informe N° 86-2014-EF/68.01, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en su Item 2.20 indica: "...Contrato del Contrato de Concesión y la adenda, se puede verificar que se trata de una Asociación Publico Privada cofinanciada ambos suscritos bajo los alcances de la Ley APP, razón por la cual le son aplicables todas las disposiciones contenidas en dicho marco normativo, cuyo incumplimiento se sanciona con nulidad..."

Que, del mismo informe se desprende en su numeral 2.26 "con relación al diseño final del contrato de Concesión, el numeral 9.3 del Artículo 9° de la Ley de APP, establece que el diseño final del contrato de Asociación Publico Privada, a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada correspondiente, requerirá la opinión favorable de la entidad competente y del MEF. Cabe precisar que la Ley N° 30167 que modifico la norma citada preciso que el requisito de opinión previa del MEF es sin excepción y bajo sanción de nulidad...". Por lo citado en los párrafos precedentes, el proceso de Promoción de Inversión Privada para la Suscripción del Contrato y Adendas, requerían la opinión favorable previa del MEF, sin embargo, el Gobierno Regional Junín, ha incumplido cada uno de ellos en cada una de las etapas del proyecto;

Que, en los numerales 2.29 y 2.33 del Informe N° 86-2014-EF/68.01, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, se indica expresamente que el Contrato de Concesión y la Adenda Suscritos entre el Gobierno Regional Junín y la empresa Inversiones MAQ E.I.R.L, no cuentan con la opinión previa favorable del MEF, por lo que dichos instrumentos devendrían nulos por haber incumplido los requisitos expresamente exigidos por la normatividad legal vigente sobre la materia..." Asimismo de la documentación revisada se aprecia que desde el año 2013, el Ministerio de Economía y Finanzas reitera al Gobierno Regional Junín que no ha cumplido con las normativas vigentes de la época (Decreto Legislativo N° 1012), para conformar una Asociación Público Privada (APP). Acciones necesarias por Ley, antes de realizar un proceso, contratos de Concesiones y ejecución de obras. A pesar de tales advertencias del ente rector de las concesiones, se observa que el Gobierno Regional Junín prosiguió con los trámites sin considerar lo informado por el MEF; prueba de ello es la firma del contrato de concesión con la contratista, para luego autorizar la ejecución de la obra bajo modalidad de APP, todo ello sin la opinión favorable del MEF;

Que, como se puede apreciar estas acciones de los ex funcionarios del Gobierno Regional Junín, advertidas desde el año 2013, por las áreas especializadas del MEF, están fuera de





la Ley. Asimismo en el año 2014 se modificó el Decreto Legislativo N° 1012, señalando en uno de sus artículos que de no cumplirse con los procedimientos previos antes de otorgar conformidad al contrato estos devendrían en nulidad. En ese sentido, se entendería que el Gobierno Regional Junín estando desde el año 2013, en constantes incumplimientos de la Ley (Decreto Legislativo N° 1012), para el MEF oficialmente el Gobierno Regional Junín, nunca inició las gestiones para lograr cumplirla, por lo tanto al modificarse la Ley (Decreto Legislativo N° 1012) y al ser otras las exigencias de Ley, encajaría la exigencia de nulidad del contrato de Concesión;

Que, por otro lado mediante Informe N° 051-2015-EF/68.01, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en su Item 2.5 indica: "...la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el diseño final resulta obligatoria en todos los contratos de Estado o no, ni diferenciando si el contrato será suscrito por una Entidad del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local e independientemente que el Contrato de APP derive de una iniciativa estatal o iniciativa privada...". Asimismo mediante este mismo Informe N° 051-2015-EF/68.01, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en su Item 2.6 indica: "...conforme al marco legal vigente al momento de la suscripción del Contrato de Concesión, la Ley Marco de APP y su reglamento exigían como requisitos de validez la opinión previa de este Ministerio en distintas etapas durante el proceso de selección. Dichas opiniones favorables no fueron emitidas por este Ministerio, por lo que la Suscripción del Contrato incumplió la normativa vigente en materia de asociaciones público privadas...";

Que, mediante Informe N° 051-2015-EF/68.01, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en su Item 2.7 indica: "...el incumplimiento de contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas constituye una causal de nulidad reglamentarias", que es una causal no enmendable conforme el ordenamiento jurídico al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que son vicios acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en este caso, resulta una contravención a lo dispuesto en el numeral 9.3 del Decreto Legislativo N° 1012...". Teniendo en consideración el Informe N° 051-2015-EF/68.01, señala en su ítem 2.8 "...la nulidad establecida por el Decreto Legislativo N° 1012 y su reglamento, no es una de naturaleza subsanable o enmendable en aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la Conservación del Acto" en efecto, dicha causal de nulidad no se refiere a un supuesto de incumplimiento de algún requisito de validez del acto administrativo, sino que el supuesto de nulidad (del Acto de adjudicación en el presente caso) estaría dentro del numeral 1) del artículo 10° de la ley N° 27444, referido a la " La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas";

Que, de igual forma mediante el Informe N° 051-2015-EF/68.01, señala en su item 2.15 "...precisando que aquellos contratos que no cuenten con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas son nulos de pleno derecho y no surten efectos...", en









su item 2.16, tercer punto indica "...de no contarse con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos posteriores que se emitan dentro del proceso de promoción de la inversión privada, incluyendo la adjudicación de la buena pro, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto legal alguno...", en el item 2.20;

Que, Por lo que el Director General de Política de Promoción de la Inversión Privada concluye: El Ministerio de Economía y Finanzas no emitió opinión favorable a la versión final del Contrato de Concesión para la Construcción, operación y mantenimiento del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín", debido al incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Junín respecto a la incorporación del proyecto al proceso de promoción de la inversión privada, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1012;

Que, de acuerdo al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 196 – 2014 – G.R. JUNIN/GRI, de fecha 13 de Junio, se ha organismo un avance hasta el sexto mes de S/. 8'876,051.84 que representa un 8.27%. y de acuerdo a las valorizaciones presentadas y validadas por la supervisión, siendo estas seis, se tiene un avance físico de 13.96% y un avance financiero de S/. 14'987,502.29, indicando que sólo fueron cancelados cuatro valorizaciones por un monto de S/. 11'281,898.82. De lo expuesto se menciona que existe un saldo de S/. 96, 083,146.06 de acuerdo al presupuesto aprobado.

1. De acuerdo al expediente técnico y valorizaciones presentadas se tiene lo siguiente:

Etapa	Según Expediente Técnico (programado) S/.	Según Valorización Contratista /ejecutado) S/.	OBSERVACION
Mes 01	596.44	5,201,359.95	PAGADO
Mes 02	1,515,120.23	3,307,693.01	PAGADO
Mes 03	1,717,356.81	1,725,092.69	PAGADO
Mes 04	1,574,994.24	1,047,753.17	PAGADO
Mes 05	1,606,100.40	1,887,563.75	NO PAGADO
Mes 06	2,461,883.72	1,818,039.72	NO PAGADO

Verificándose que los avances no están acorde con el cronograma aprobado en el expediente técnico. Se ha contratado un equipo técnico especializado responsable de la verificación técnica de los Gastos Incurridos en el Contrato de Concesión S/N, para la Ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPURO – VISTA ALEGRE – CHICCHE – CHONGOS ALTO – HUASICANCHA, PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNIN". A la fecha no se ha tenido participación económica por parte







del CONSECIONARIO, lo cual no garantizó al Gobierno Regional de Junín el cumplimiento del cofinanciamiento por parte de concesionario. Debido a la Resolución de Nulidad del Contrato de Concesión, el Gobierno Regional de Junín pretendió ejecutar la carta fianza presentada por el Concesionario pero la entidad financiera Caja Señor de Luren que supuestamente había emitido este documento no reconoció esta Carta Fianza, presumiéndola como falsa;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157– 2015–GRJ/PR, de fecha 16 de Marzo del 2015, se declara la Nulidad de Oficio del Contrato de Concesión para la Construcción, Operación y Mantenimiento del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chiche – Chongos Alto – Huasicancha, Provincia de Huancayo – Departamento de Junín", así como su enmienda y su adecuación, y nulo los Actos Administrativos generados a raíz del referido contrato. El MEF mediante la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada emite Oficio Fortaleciendo la Nulidad del Contrato de Concesión, el mismo que se contiene en el Informe N° 051-2015-EF/68.01, de fecha 16/03/2015, donde concluye:

a) "...El Ministerio de Economía y Finanzas no emitió opinión favorable a la versión final del Contrato de Concesión para la Construcción, operación y mantenimiento del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancha", debido al incumplimiento por parte del Gobierno Regional de Junín respecto a la incorporación del proyecto al proceso de promoción de la inversión privada, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1012; el Incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1012 constituye un vicio que acarrea la nulidad del Contrato de Concesión, por lo que no es subsanable ni sujeto a adecuación. La adecuación del Contrato de Concesión remitido por el Gobierno Regional de Junín, para la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, no está regulado en la ley de APP y su reglamento, por tanto no cuenta con amparo legal debiéndose declara improcedente dicha solicitud...".

Que, la Carta Fianza emitida por la Empresa Inversiones MAQ, no ha sido reconocida por la Caja Señor de Luren, presumiéndola como falsa; asimismo el concesionario no ha cumplido con el cofinanciamiento correspondiente, tal es así que no ha tenido participación económica en la ejecución de obra;

Que, la verificación Técnica del Gasto Incurrido en el Contrato de Concesión S/N para la ejecución del Proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro – Vista Alegre – Chicche – Chongos Alto – Huasicancha", arroja un monto a favor de contratista de S/. 915,646.20, considerando el sistema de Contratación a Precios Unitarios.

Que, es así como la OPIP, a cargo del señor Aldrin Zarate Bernuy envió el oficio N° 001-2013-GRJ/OPIP y Oficio N° 003-2013-GRJ/OPIP al MEF. Como respuesta a ello el MEF, a través del Oficio N° 136- 2013-EF/15.01 de fecha 12 de junio de 2013 le comunico que su solicitud no habrá cumplido a cabalidad con las exigencias de la Ley de incorporación PIP en mención para que se ente rector puede pronunciarse. Asimismo dicho señor en luchar de iniciar una acción de levantamiento de observaciones del MEF, no registro ninguna acción ni opinión al respeto generando con ello que a tan solo 4 meses de la







comunicación oficial del MEF se firmara el contrato de concesión, sin levantamiento de tales observaciones:

Que, por otro lado se inició la ejecución de la obra el 18 de julio de 2014, pero durante todo ese periodo no realizó ninguna gestión para saldar las recomendaciones del MEF. Sin embargo lo que si realizo la OPIP fue modificar las condiciones iniciales del contrato de concesión generando una enmienda que básicamente cambia las condiciones de cofinanciamiento. Para tal fin la presidenta de la OPIP señora Marlene Luz Cerrón Ruiz realizo un informe en la que opina favorablemente para realizar los cambios. Esta acción es otro incumplimiento de la Ley APP y su reglamento ya que el reglamento de la Ley de APP en el artículo 15, punto 15.2: Durante los primeros tres (03)años contados desde la fecha de su suscripción, las entidades no podrán suscribir adendas a los contratos de Asociación Publico Privada, salvo que se trata de: a) la corrección de errores materiales, b) los requerimientos sustentados de los acreedores permitidos vinculados a la etapa de cierre financiero del contrato; y c) la precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato":

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, mediante Decreto Legislativo N°1012 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 146-2008-EF. Que aprueba la "Ley Marco de Asociaciones Público-Privadas para la generación del empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la Inversión Privada".

Que, mediante Informe N° 051-2015-EF/68.01, de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en su Item 2.7 indica: "...el incumplimiento de contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas constituye una causal de nulidad reglamentarias", que es una causal no enmendable conforme el ordenamiento jurídico al amparo de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que son vicios acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en este caso, resulta una contravención a lo dispuesto en el numeral 9.3 del Decreto Legislativo N° 1012...". Teniendo en consideración el Informe N° 051-2015-EF/68.01, señala en su ítem 2.8 "...la nulidad establecida por el Decreto Legislativo N° 1012 y su reglamento, no es una de naturaleza subsanable o enmendable en aplicación del artículo 14° de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a la Conservación del Acto" en efecto, dicha causal de nulidad no se refiere a un supuesto de incumplimiento de algún requisito de validez del acto administrativo, sino que el supuesto de nulidad (del Acto de adjudicación en el presente caso) estaría dentro del numeral 1) del artículo 10° de la ley N° 27444, referido a la "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas"

Posible sanción a imponer

SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 88º de la Ley Nº 30057, artículo 92º del Decreto Supremo Nº 040-2014-CPM,







concordante con el artículo 230º inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Plazo para entregar los descargos correspondientes

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable;

Derechos y obligaciones de los ex servidores en el presente procedimiento

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los ex servidores, los siguientes: "Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el ∰eral h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. Artículo 96.3. 🖫 uando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de A Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.";

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por la Sub Dirección de Recursos Humanos, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los siguientes profesionales:

 CPC Aldrin Zarate Bernuy, ex Gerente de Desarrollo Económico habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado en el inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, donde prescribe que son faltas disciplinarios "La negligencia en el desempeño de las funciones" y





las demás que señala la Ley. Por no proceder conforme a Ley en la incorporación del proyecto al proceso de promoción de la Inversión Privada y que pese a lo advertido por el MEF, se prosiguió con la firma del contrato de concesión y hacer caso omiso a las instrucciones de nulidad de contrato de concesión e incumplimiento de la normativa.

- Ing. Marlene Luz Cerrón Ruiz, ex Sub Gerente de Promoción de Inversiones habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado en el inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, donde prescribe que son faltas disciplinarios "La negligencia en el desempeño de las funciones" y las demás que señala la Ley. Por otorgar opinión favorable para la modificación del contrato a través de una enmienda, incumpliendo la normativa que prohíbe cambios, avalada a través de un Informe Técnico N° 03-2014-GRJ/OPIP.
- Gerente General Ing. Ulises Panes Beraún, ex Gerente General habría incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado en el inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, donde prescribe que son faltas disciplinarios "La negligencia en el desempeño de las funciones" y las demás que señala la Ley. Por haber suscrito la enmienda y acta al contrato de concesión para la construcción operación y mantenimiento del proyecto "Mejoramiento el acta de entendimiento, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro Vista Alegre Chiche Chongos Alto Huasicancha, Provincia de Huancayo Departamento de Junín".
- Ex Gerente de Infraestructura Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez, ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial CPC. William Javier Acosta Laymito ex Director Regional de Administración y Finanzas MBA/CPCC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Sub Gerente de Supervisión Liquidación Obras Ing. Constantino Escobar, habrían incurrido en la presunta falta de carácter administrativo tipificado en el inc. d) y q) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, donde prescribe que son faltas disciplinarios "La negligencia en el desempeño de las funciones" y las demás que señala la Ley. Por haber suscrito el acta de entendimiento, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Chupuro Vista Alegre Chiche Chongos Alto Huasicancha, Provincia de Huancayo Departamento de Junín".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los servidores comprendidos en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúen los descargos que estimen conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.







Archivo.



TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de procedimiento de la Ley N° 27444 Ley del Procedimie

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBJERNO REGIONAL JUNIO

Abog. JAVJER YAURI SALOME GERENTE GENERAL

GCDIERNO REGIONAL JUNÍN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 DIC 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

